Bogotá, D.C., 27 OCT. 2023	
Proceso Ejecutivo seguido por costas proces 2007-00725-00.	sales N° 110013103-021
(Cuaderno 4)	

Téngase en cuenta el contenido del anterior oficio procedente de la DIAN, con el que informó sobre la ausencia de deudas en su favor por parte de la sociedad demandada

NOTIFÍQUESE,

ALBA/LUCY COCK ÁLVAREZ

Juez (2)

> JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 2 7 OCT. 2023

Proceso Ejecutivo seguido por costas procesales Nº 110013103-021-

(Cuaderno 4)

El informe secretarial que obra a folio 13 vuelto, con el que se indicó que la inactividad de la demanda ejecutiva seguida por costra procesales, se

Ahora bien, dispone el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

Igualmente, regla el literal b) de la misma norma que "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)

De acuerdo a la norma en cita, quien tenga un proceso de cualquier clase, en donde tenga sentencia o auto de seguir adelante la ejecución sin que tenga ningún impulso posterior a dos años y siendo inactivo en ese lapso de tiempo da lugar a que se termine el proceso por desistimiento tácito.

Dado lo anterior, al examinar el proceso se encontró que, este cuenta con mandamiento de pago fechado el 17 de julio de 2017, notificado por estado, y auto de seguir adelante la ejecución de data 6 de septiembre de 2017, y liquidación de costas aprobadas con auto del 22 de septiembre de esa misma anualidad, se decretaron sal medida cautelares y se libraron los oficios correspondientes, por ello y ante la falta de actividad del proceso y de impulso proveniente del actor para consumar las medidas cautelares decretadas, se reúnen los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se DISPONE:

- Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 2º literal b) de la Ley 1564 de 2012, se da por terminado el proceso Ejecutivo Nº 110013103-021-2007-00725-00, adelantado por FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. en contra de INSRUMENTADORAS ASOCIADAS LTDA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados

Powered by CamScanner

déjense a disposición del Despacho respectivo, respetando el derecho de mejor crédito. Oficiese.

ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.

Sin condena en costas 4.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

Juez

Proceso N° 11001 31 03 021 2007 00725 00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

3 0 OCT. 2023

SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso Ejecutivo seguido a continuación dentro del proceso declarativo N^o 110013103-021-2009-00244-00.

Previamente a resolver sobre la terminación del proceso impetrada por la pasiva y ante el silencio de la parte actora, se requiere a la demandada, para acredite el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 3 de agosto de la presente anualidad, dentro de la audiencia celebrada ese día, toda vez que no se aportó documento alguno con el cual se constate su dicho.

Cumplido con lo anterior, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVÁREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Bogotá, D.C.,	2 7 OCT. 2023	·
3 /		

Declarativo de Pertenencia Por Prescripción Proceso Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Nº 110013103-021-2010-00**581**-00.

2.7 OCT 2023

Visto el escrito anterior, en donde la demandada Sonia Stella Angarita Solórzano solicitó no tener en cuenta el citatorio remito por la actora al heredero Jonathan Murcia Angarita por cuanto la dirección no corresponde a la realidad (fls. 605-615), el Despacho le informa a la togada, una vez se aporte todo el trámite de notificaciones del referido heredero, se tomarán las determinaciones que en derecho correspondan sobre el particular.

En todo caso, se hace la advertencia que el referido trámite de notificaciones al heredero referido, deberán satisfacer los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, de los artículos 291 y 292 de la ley 1564 de 2012, junto con lo ordenado en autos anteriores.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C., 27 OCT. 2023

Proceso Declarativo Divisorio Nº 110013103-021-2011-0031900

Teniendo en cuenta que el presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado desde el día 13 de abril de 2021 (fl. 360), data en la cual se informó por la parte actora que no le fue posible pagar oportunamente las publicaciones para llevar acabo el remate programado para el 16 de abril del mismo año, sin que a la fecha la parte actora haya realizado gestión alguna para continuar el trámite; en acatamiento de lo normado en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, dispone:

- 1- DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso con radicado Nº 110013103-021-2011-00319-00
 - 2- Comuníquese esta determinación al Banco de la Republica.
 - 3- Sin lugar a condena en costas.
- 4- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.

5- Cumplido lo anterior archivese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

ALBA PUCY COCK ALVAREZ JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo de Pertenencia por prescripción Adquisitiva de dominio Nº 110013103-021-2013-00134-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto adiado 23 de junio de 2023¹, que ordenó oficiar a las entidades que se anuncian en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G. del P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó el recurrente, en síntesis, que la decisión proferida en el auto objeto de censura, se ordenó librar comunicaciones a las entidades que se anuncian en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G. del P., omitiendo el despacho, que dicho inciso tan solo aplica para inmuebles.

En consecuencia, solicitó revocar el auto recurrido, para en su lugar, se sirva dar continuidad al trámite procesal.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho observa que el recurrente no acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se corrió traslado por a la contraparte de conformidad al artículo 110 del C.G. del P., tal como obra en el archivo digital "0082 TRASLADOS No. 0018 junio 30 de 2023". El curador ad-litem encontrándose dentro del término legal, manifestó coadyuvar el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, clama palmario que el proveído impugnado será revocado, pues la decisión sobre tal aspecto no solo fue incongruente, sino

Página 1 de 2

Archivo Digital "0003 AutoPrevioContinuarOficiosArt375Cgp.pdf"

que no se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto el error en la decisión adoptada en el proveído atacado.

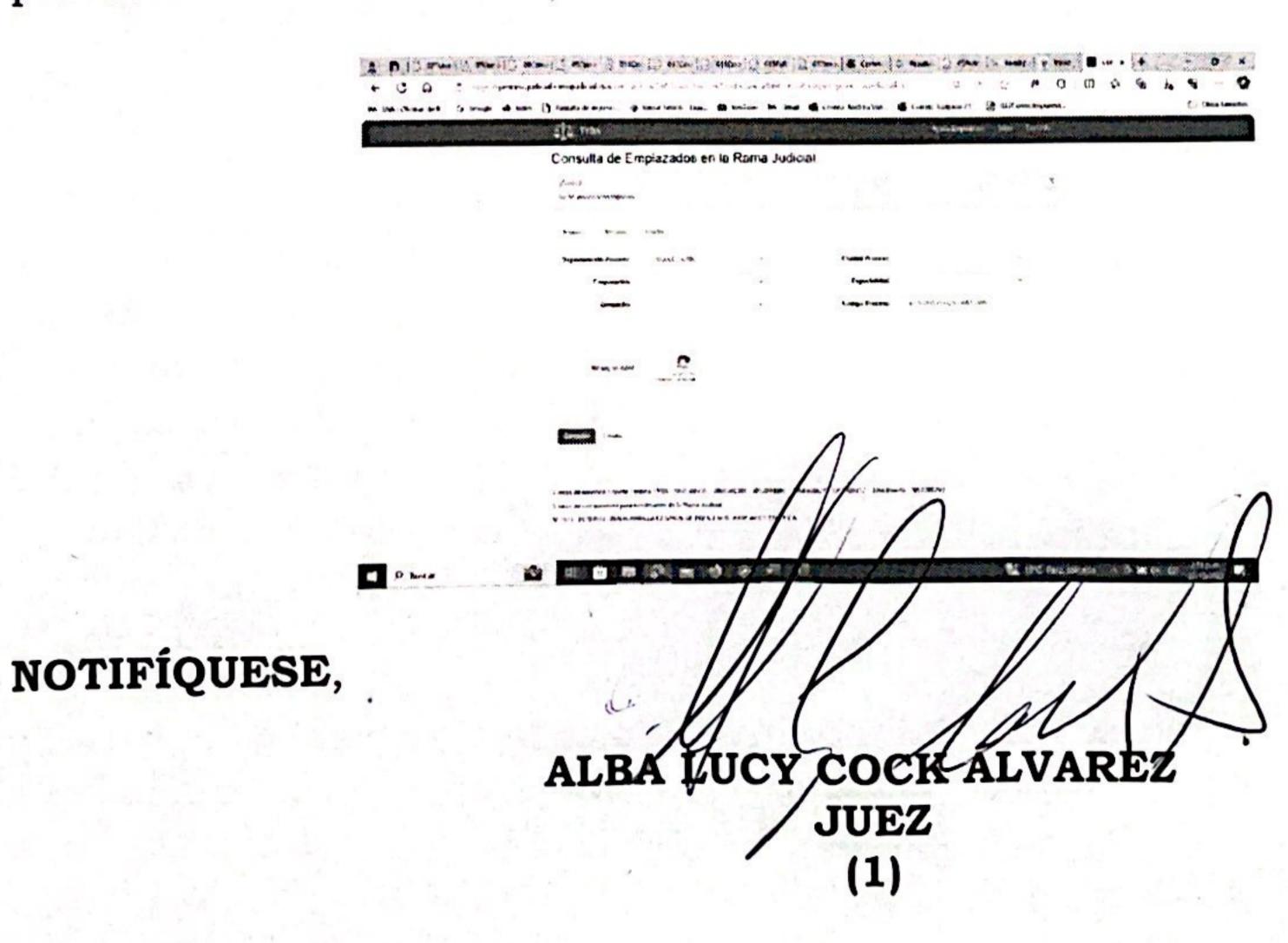
Al efecto, en vista del primer punto de disenso, nótese que el trámite de usucapión recae sobre un vehículo de placas SIJ-575, Color: Amarillo Cromado Marca: Kia, Tipo: Sedan, de allí que la decisión recurrida no se encuentra ajustada a lo obrante en el expediente. En consecuencia, hay lugar a revocar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR auto adiado 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: Con el fin de continuar con el trámite respectivo y de una revisión del legajo virtual, hace imperativo ordenar la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ello, porque consultada la página web de la rama judicial - Registro Nacional de personas Emplazadas2 se observa que no se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el parágrafo 2 y numera 7 del artículo 375 del C.G. del P., lo que genera que los demandados y/o los interesados en la presente Litis, no tengan oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos, lo que eventualmente, podría ser generador de un vicio en el trámite de la causa. Por lo expuesto, esta funcionaria en uso de las facultades contenidas en el numeral 5° del art. 42 del C.G.P., y el control de legalidad insito en el art. 132 ibidem, ordena por Secretaría, se realicese el registro correspondiente, contabilizando nuevamente los términos señalados en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Vencido ingrese al despacho para proveer.



² Consulta de Procesos Judiciales - TYBA (ramajudicial.gov.co)

Página 2 de 2

Powered by CS CamScanner

Bogotá, D.C.,

2 7 OCT. 2023

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Bien Inmueble de Interés Social Nº 110013103-021-2013-000569-00.

El informe secretarial precedente, en donde se indicó que el curador ad litem designado contestó la demanda y propuso excepciones, las que fueron compartidas, sin que se allegara pronunciamiento alguno dentro del término de ley, se agrega a los autos y se pone en conocimiento (fl. 401).

Téngase en cuenta para los fines legales que el curador ad litem designado para que represente los intereses del acreedor hipotecario Luis Enrique Forero Camacho (fl. 379), fue notificado el 21 de junio de esta anualidad (fl. 380), quien contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, documento que fue compartido conforme lo ordena el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, del que no se hizo pronunciamiento alguno dentro del término de ley.

Comoquiera que el demandante José Vicente Velasco Guiza, se encuentra fallecido, tal como se indicó en auto del 6 de junio hogaño (fl. 379), se dispone el emplazamiento de sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, la que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

En lo que respecta a sus supuestos herederos determinados, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento al o dispuesto en los incisos 4º y 5º del auto del 6 de junio de los cursantes (fl. 379), so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, el de terminar el proceso por desistimiento tácito; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

Secretaria controle el término.

NOTIFÍQUESE,

ALBA ŁUCY COCK ÁLVAREZ JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico.

a las 8:00 a.m.

El Secretario.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C., 27 OCT. 2023

Proceso Acción Popular Nº 1100131030212015 00533 00

Por ser procedente, atendiendo las previsiones del art. 321 del C.G.P., CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (a. 0068-0069) contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023 (a. 0067), ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaria remítase el proceso digitalizado al Superior.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO 2 7 OCT. 2023 Bogotá, D. C.,

PROCESO DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 110013103-020-2015-00698-00

Atendiendo los documentos aportados y las solicitudes elevadas por las partes, el Despacho dispone:

- 1. Para los fines legales pertinentes se agrega a las diligencias el oficio proveniente de la Superintendencia de Sociedades dando respuesta al requerimiento efectuado (a. 0262) y, se pone en conocimiento el Expediente Jurisdiccional No. 62213 aportado, obrante en la carpera 0261.
- 2. Teniendo en cuenta que la perito traductora designada no se hizo presente, ni justificó su inasistencia a la audiencia de posesión, el Despacho la releva del cargo y en su lugar nombra a CARMEN ELISA GARCIA MENDEZ1.

Para que tenga lugar la posesión de la persona designada, se señala la hora de las 8:30 AM, del día SIETE (7), del mes de MARTO, del año 2024.

Por Secretaria remitase comunicación informado sobre la designación y fecha de posesión, solicitándole un correo electrónico para su notificación y remisión del link para realizar la correspondiente conexión virtual.

- 3. Se pone en conocimiento de la parte demandante respecto a la solicitud de oficiar a la Facultad Tecnológica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (a. 248), que tal como lo informa Secrertaria (a. 252), se procedió a librar la comunicación ordenada (a. 0025), entidad que indicó que no contaba con la capacidad para rendir el informe pericial solicitado.
- 4. De otra parte, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante consignó el 50% del valor requerido por la perito DORIS ROCIO DEL MUNAR CADENA, esto es, la suma de \$1.600.000.00. Así las cosas, se conmina a la parte demandada con el fin de que libre la colaboración necesaria para la practica de la prueba requerida.

5. Por último, conforme el art. 17/15 del C.G.P., por Secretaria expidase la certificación solicitada por el apoderado de la parte demandada (a. 0264).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

¹ Notificaciones: CARMENE.GARCIA06@GMAIL.COM - CALLE 12 B # 9-20 OF. 314 - 3192027365

Bogotá, D.C.,	2 7 OCT. 2023
Proceso Declarativo 00 270 -00	Reivindicatorio N° 110013103-021- 2017 -
	(Cuaderno 6)
Obedézcase y cúmplas	e lo resuelto por el Superior, en donde confirmó
el proveido fechado 24 de febr	ero de 2023, visto a folio 46 del cuaderno 5.
NOTIFÍQUESE,	
ALB A	LUCY COCK ÁLVAREZ
	JUEZ (2)
	JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
ll l	El auto anterior se notificó por estado electrónico. Llas 8:00 a.m.
	Il Secretario,

Bogotá, D.C.,	2 7 OCT. 2023		· •
Proceso Declarativo 00 270 -00	Reivindicatorio	Nº	110013103-021- 2017 -
	(Cuaderno 1)		

El apoderado de la parte demandante solicitó en su escrito visto a folios 432 a 433, se adelante la audiencia programada para el 6 de mayo de 2024 (fl. 426), por las razones expuestas y para sustentar su petición aportó una documental, por lo que el Despacho le recuerda al togado que la data señalada para la referida audiencia es de acuerdo a la disponibilidad de tiempo con el cual cuenta esta judicatura, por ello, deberá estarse a lo resuello en el auto del 18 de septiembre de esta anualidad, decisión que fue notificada en estrados y contra la cual no hubo reparo alguno.

De otra parte, el tercero interesado Leonardo Fabio Muñoz Bernal, aportó por intermedio de apoderado documentos vistos a foliosa 428-431, con los cuales pretende dar cumplimiento con lo ordenado en auto del 14 de septiembre de esta anualidad (fl. 425), por ello y al ser examinados dichos documentos el Despacho colige que si bien es cierto fue tenido como heredero dentro de la sucesión de Eli Salomón Muñoz que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá –Cundinamarca-, se le requirió para que aportara auto en donde fuese reconocido como sucesor procesal en el proceso N° 25899-31-03-001-2020-00043-01 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca- Pertenencia de Elí Salomón Muñoz Sierra en contra de Jorge Enrique Rojas Roa, junto con la copia del fallo de primera instancia, del escrito de demandada y de la contestación de la demanda en el proceso referido, lo que a la fecha no ha cumplido, por ello, y hasta tanto se dé pleno cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, no podrá resolverse en la calidad que pretende actuar dentro de este asymbo.

NOTIFÍQUESE,

ALBA TUCY COCK ALVAREZ

JUEZ (と)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Bogotá, D. C., 27 OCT. 2023

Proceso Ejecutivo Nº 110013103-021-2017-00294-00

Dado que el auxiliar de la justicia designado en auto de septiembre 14 de 2023¹, no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, ni manifestó la aceptación del cargo y en vista de que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 ejusdem, que reza "[1] a designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

En consecuencia, se designa a la Doctora LUZ MERY JARAMILLO RIOS, como CURADOR AD LITEM del demandado VIDALCOM S.A.S. Comuníquesele esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente a la dirección de correo meryjaramillorios@gmail.com.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija comó cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000,00 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

Para los efectos de la sanción disciplinaria de que trata el pumeral 7° del art. 48 del C. General del Proceso, compúlsese copias ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de la actuación adelantada.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Página 1 de 1

Powered by CamScanner

¹ Archivo Digital " 0005 AutoDesignaCuradorAdlitem.pdf"

Bogotá, D. C.,	7 OCT 2023
Proceso Ejecutivo (reconstruido) N	° 110013103-021- 2018 -00 343 -
(Cuaderno 2	2)

Vista la petición elevada por el apoderado actor y en la que solicita la corrección del auto del 4 de septiembre pasado, en donde se indicó el segundo nombre del demandado equivocadamente, el Despacho, conforme lo regla el artículo 286 del C.G. del P., corrige el mentado proveído, en el sentido de que el segundo nombre del demandado no corresponde al indicado en el auto de apremio, por lo que la orden de embargo es decretada en contra de JORGE **ELIÉCER** SERRANO DURÁN y no respecto a quien se enunció en dicho proveído.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 4 de septiembre hogaño, y en lo dispuesto en este proveído. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

ALBA WUCY COĆK ÁĽVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado notificado el día de hoy a las 8:00 a.m.

El Sccretario,

Sogotá, D.C.,	Bogotá,
roceso Ejecutivo Nº 110013103-021- 2019 -00 669 -00.	Proceso
(Cuaderno 1)	

Ahora bien, dispone el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

De acuerdo a la norma en cita, quien tenga un proceso de cualquier clase, sin que tenga ningún impulso posterior a un año y siendo inactivo en ese lapso de tiempo, da lugar a que se termine el por desistimiento tácito.

Dado lo anterior, en el caso *sublite*, se encontró que, se libró la orden de pago el 17 de octubre de 2019 (fl. 10), con auto del 10 de septiembre de 2021, se dispuso dar aplicación a los artículos 70 de la ley 1116 de 2021 (fl. 23), la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total, por lo que fue requerido para efectos de la ley 1394 de 2010, con auto del 1 y 29 de agosto de 2022 (fls. 29-30), quien a la fecha no se ha pronunciado frente al particular.

En lo que respecta al cuaderno de medidas cautelares, la última actuación se dio el 4 de octubre de 2021.

Por lo antes expuesto, y ante la falta de actividad del proceso y de impulso proveniente del actor para informar el monto del pago efectuado sobre el cual se indicó la terminación del proceso, y la consumación de las medidas cautelares, se reúnen los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE**:

- 1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, se da por terminado el proceso Ejecutivo Nº 110013103-021-2019-00669-00, adelantado por CLAUDIA NOVOA en contra de FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a

disposición del Despacho respectivo, respetando el derecho de mejor crédito. Oficiese.

- 3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.
 - 4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

ALEA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Proceso N°/110013103-021-2019-00669-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

2 7 OCT. 2023

				_	,
Proceso	Declarativo	de	Pertenencia	Por	Prescripcion

Proceso Declarativo de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Nº 110013103-021-2019-00475-00.

Téngase en cuenta para los fines legales que Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de agosto de los corrientes (fl.106), siendo esto, el de efectuar nuevamente el Registro Nacional de emplazados, y dentro del término legal no se hizo presente ninguna de las personas citadas y/o interesados en el bien inmueble a usucapir (fl. 108).

Del dictamen pericial rendido por la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de agosto de este año, visto a folios (109) a (129), se corre traslado a los intervinientes por el término de **TRES (3) DÍAS** (Art. 228 del C. G. del P.)

Por Secretaria, remitase la experticia a la curadora ad litem designada en autos, para que se pronuncie si a bien lo tiene dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Bogotá, D.C.,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-1999-00553-00.

(cuaderno 1)

El informe secretarial que precede, con el cual se indicó que se confirmó por parte del Superior el auto del 21 de noviembre de 2022, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta que el Superior confirmó el proveído del 21 de noviembre de 2022, con el cual se declaró impróspera la nulidad propuesta por la demandada Isabel Cristina Quinceno Ochoa (cuaderno 5), por lo que continuando con el trámite y cumplidas con las etapas procesales satisfechas con el trámite del proceso, el Despacho señala la hora de las 10:00 A.M., del día CATORCE (14), del mes de MAYO, del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., en la que se recibirán alegatos y se dictará sentencia de ser posible.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envien a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesria cendoj ramajudicial gov.co y implinai a cendoj ramajudicial gov.co)

NOTIFÍQUESE,

ALBAUÚCY/COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

a las 8.00 a.ii El Secretario,

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-1999-00553-00.

(cuaderno 6)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, quien confirmó lo resuelto con proveído del 21 de noviembre de 2022, donde declaró impróspero el incidente de nulidad propuesto por la demandada Isabel Cristina Quinceno Ochoa (cuaderno 5).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ (3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-1999-00553-00.

(cuaderno 7)

Se RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad incoado por la demandada Isabel Cristina Quinceno Ochoa, con fundamento en los artículos 128, 129, 130 y 135 del C.G. del P., comoquiera que no fue alegada en su oportunidad por el incidentante y actuó con posterioridad a los hechos que a su criterio generaron su formulación.

NOTIFÍQUESE,

ALBA EUCY COCK ALVAREZ

JUEZ (3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Bogotá, D.C., 27 OCT. 2023

Proceso **Declarativo** Nº 110013103-021-**2019**-00**582**-00.

Agréguense a los autos y para los fines pertinentes, las respuestas y anexos dados por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad (fls. 230-231, 233-234, 235-238, 241-243, respectivamente)

Siendo procedente lo solicitado por el togado a folios 239 y 240, se DISPONE:

Requiérase a los Juzgados Séptimo y Treinta y Cuatro Civiles Municipales de esta ciudad, junto con el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, para que en el término de quince (15) días, den respuesta a lo indicado en nuestro oficio N° 0587 del 22 de junio de 2023, remitido a los correos institucionales el 23 de ese mismo mes y año. Enviese copia de este proveído y del oficio en comento por Secretaría. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

ALBALEUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Bogotá, D.C., 27 OCT. 2023	
Proceso Ejecutivo seguido por costas proces 2007-00725-00.	sales N° 110013103-021
(Cuaderno 4)	

Téngase en cuenta el contenido del anterior oficio procedente de la DIAN, con el que informó sobre la ausencia de deudas en su favor por parte de la sociedad demandada

NOTIFÍQUESE,

ALBA/LUCY COCK ÁLVAREZ

Juez (2)

> JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

Bogotá, D.C.,	27 (1C). 2021	.•
Proceso Ejecutivo seguido po	or costas procesales Nº	110013103-021

27 OCT. 2020

(Cuaderno 4)

2007-00**725**-00.

El informe secretarial que obra a folio 13 vuelto, con el que se indicó que la inactividad de la demanda ejecutiva seguida por costra procesales, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Ahora bien, dispone el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

Igualmente, regla el literal b) de la misma norma que "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

De acuerdo a la norma en cita, quien tenga un proceso de cualquier clase, en donde tenga sentencia o auto de seguir adelante la ejecución sin que tenga ningún impulso posterior a dos años y siendo inactivo en ese lapso de tiempo da lugar a que se termine el proceso por desistimiento tácito.

Dado lo anterior, al examinar el proceso se encontró que, este cuenta con mandamiento de pago fechado el 17 de julio de 2017, notificado por estado, y auto de seguir adelante la ejecución de data 6 de septiembre de 2017, y liquidación de costas aprobadas con auto del 22 de septiembre de esa misma anualidad, se decretaron sal medida cautelares y se libraron los oficios correspondientes, por ello y ante la falta de actividad del proceso y de impulso proveniente del actor para consumar las medidas cautelares decretadas, se reúnen los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE**:

- Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 2º literal b) de la Ley 1564 de 2012, se da por terminado el proceso Ejecutivo Nº 110013103-021-2007-00725-00, adelantado por FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. en contra de INSRUMENTADORAS ASOCIADAS LTDA. por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados

déjense a disposición del Despacho respectivo, respetando el derecho de mejor crédito. Ofíciese.

- 3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.
 - 4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

Juez (2) Proceso N° 11001 31 03 021 2007 00725 00

> JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario,

> > SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

Bogotá, D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Ejercutivo Nº 110013103-021-2018-00595-00

A la luz de lo normado en el inciso quinto del art. 121 del C.G.P., se amplía el término para dictar sentencia por seis meses, a partir del 11 de noviembre de 2023.

En punto, téngase en cuenta que para el efecto ya se señalo fecha en audiencia anterior (fl. 113), para el 6 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:15 AM.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Reorganización de Persona Natural Comerciante Nº 110013103-021-2019-00104-00

Atendiendo la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la señora Sara Piedad Lesmes Bautista (fl.1137) y de una revisión de las diligencias, basta señalar que esta solo procedente en aquellos eventos en que se haya incurrido en error puramente aritmético (art. 286 del C.G.P.), sin embargo, al observar la decisión que se pretende corregir, no ofrece yerro alguno, ya que lo allí consignado esta conforme a la solicitud elevada por la togada a folio 1126 vto.

Por lo anterior, se NIEGAN la corrección requerida.

Ahora bien, teniendo en cuenta la aclaración elevada por la togada en el escrito obrante a folio 1137 vto. Por secretaria oficiese al Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, para que se sirva remitir de manera física a costa de la parte interesada o de manera virtual, copia del expediente con radiado No. 2017-00059, que le fuera remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para que obre en su expediente 2019-00271 (Reorganización Persona Natural Comerciante de Pablo Sanabria Arias).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(1)

12 7 OCT. 2023 Bogotá, D. C., _____

Radicación: 110013103020 - 2020 - 00289 - 00

Proveniente del Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad 2020 - 00289 - 00

Se ha recibido del Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad el proceso de la referencia el 21 de septiembre de 2023 (a. 0002 c. 002), quien en proveído del 28 de julio de la misma anualidad (a. 0001 c. 002), resolvió a la luz de lo normado en el art. 121 del C.G.P., por petición de la parte demandada, DECLARAR la perdida de competencia en atención a que ya se encuentra vencido el término de un (1) año establecido en el artículo 121 del C.G.P.

Decisión que esta juzgadora no comparte, por lo que pasa a exponerse:

Dispone el inciso primero del art. 121 del C.G.P., lo siguiente:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal".

Y los incisos quinto y sexto, lo siguiente:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

En punto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 443 de 2019, declaró inexequible la expresión de "pleno derecho", allí contenida, al considerar que:

"- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfucionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inocua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto[90], según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991 1911.

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos". (Negrilla fuera del texto).

En este orden, la nulidad prevista en el art. 121 del C.G.P. se torna en una nulidad de carácter saneable, en la medida que la misma debe ser puesta de presente por la parte antes de proferirse el fallo que ponga fin a la instancia y que no haya actuado después de acaecida, de lo contrario se debe continuar con la actuación.

Al respecto el art. 135 ibidem señala: "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)" (Negrilla fuera del texto).

A su turno, el art. 136 ejusdem, establece como primera causal, para considerar saneada la nulidad, que "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.".

En el caso concreto, la parte demandada mediante escrito presentado ante el Juzgado 20 Civil del circuito, el 7 de julio de 2023, solicitó "DECLARAR PÉRDIDA DE COMPETENCIA Y NULIDAD DE LO ACTUADO", de acuerdo con el artículo 121 y 133 del C.G.P. (a. 61 c. 01).

La solicitud fue resuelta mediante auto de 28 de julio de 2023, decretando la perdida de competencia por encontrarse vencido el término de un año sin decidir de fondo, como quiera que la notificación al demandado se surtió el 12 de febrero de 2021, y por tanto "... en principio se tendría que el año de que trata el art. 121 del C.G.P feneció objetivamente el 12 de febrero de 2022, no obstante, descontando los días que el expediente estuvo al despacho (288 días - pdf 64), se tiene que, en realidad, ello aconteció el 12 de noviembre de 2022".

3

Como se observa, la homologa considera que contaba hasta el 12 de noviembre de 2022, para proferir la decisión de instancia, lo que no ocurrió; ni con anterioridad al vencimiento del término, prorrogó el mismo, facultad con la que contaba.

Sin embargo, observa este Juzgado que la causal de nulidad se encuentra saneada, por cuanto no fue alegada oportunamente por las partes, luego, no es admisible que el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá declare la partida de competencia.

A tal conclusión se arriba si se tiene en cuenta que la parte demandada actuó en el proceso con posterioridad a la presunta perdida de competencia sin alegar la nulidad posteriormente solicitada, dado que el 10 de mayo de 2023 (a. 54. c. 01), solicitó a la titular, con fundamento en el artículo 140 del C.G.P, declararse impedida para continuar conociendo del proceso; pretensión resuelta de manera adversa por auto del siguiente 26 de mayo (a. 57 c. 01).

En consecuencia, la nulidad alegada el 7 de julio de 2023 y la perdida de competencia decretada no es procedente en la medida que la parte demandada actuó en el proceso sin proponerla.

En tal virtud, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de las precedentes consideraciones, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover el conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Remitanse las presentes diligencias a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ para que dirima el conflicto de competencia prosentado. OF CIESE.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Rad. 110013103020 - 2020 - 00289 - 00 Proveniente del Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad

.2.7 OCT 2023 Bogotá, D. C., ____

DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROCESO EXTRACONTRACTUAL RADICACIÓN: 110011400302820210032600 DEMANDANTE: CAMILO ALEJANDRO ZAPATER GÓMEZ DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA ESCOLYTUR LTDA. Proveniente del JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, de la sustentación presentada por la parte apelante (a. 0010 C. 0002), se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Rogotá D.C. 27 001. 2023

Dogota, D.C.,				·— , •		•	
Proceso Ejec i	ıtivo	seguido	a	continuación	dentro	del	proceso
$\textbf{declarativo} N^{\rm o}$	1100	13103- 03	2-2	2014 -00 534 -00			

Remítase la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que por vía de compensación sea abonado a este Estrado Judicial.

Oficiese.

Cumplido lo anterior y con respuesta de parte de la Oficina Judicial de Reparto, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente.

CÚMPLASE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Bogotá, D. C., 27 OCT 2023

PROCESO VERBAL de MENOR CUANTÍA rad: 110014003056-2021-00758-01 instaurada por PEDRO MIGUEL ATENCIO SUAREZ en contra de RICARDO HENRY PERDOMO PERDOMO Proveniente del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, de la sustentación presentada por la parte apelante (a. 0012 C. 0002), se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá,	D.C.,	· .	27	OCT. 2	023	
Proceso	Ejecutivo	Nº 1100	1310	3-02	1- 1996 -00 8	807 -00.

Ahora bien, dispone el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

Igualmente, regla el literal b) de la misma norma que "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

De acuerdo a la norma en cita, quien tenga un proceso de cualquier clase, en donde tenga sentencia o auto de seguir adelante la ejecución sin que tenga ningún impulso posterior a dos años y siendo inactivo en ese lapso de tiempo da lugar a que se termine el proceso por desistimiento tácito.

Dado lo anterior, al examinar el proceso se encontró que, este cuenta con sentencia, tanto en la demanda principal como en la acumulada, a su vez, están aportadas las liquidaciones de crédito y costas, de otra parte, la última actuación fue con autos del 31 de mayo de 2022, por lo que le mismo fue archivado en suspenso desde el 31 de mayo de 2022, y posteriormente, a solicitud de la parte ejecutada, desarchivado, por ello y ante la falta de actividad del proceso y de impulso proveniente del actor para consumar las medidas cautelares decretadas, se reúnen los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE**:

- 1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 2º literal b) de la Ley 1564 de 2012, se da por terminado el proceso Ejecutivo Nº 110013103-021-1996-00807-00, adelantado por BANCO GANADERO en contra de HÉCTOR HERNANDO CRUZ BEJARANO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo, respetando el derecho de mejor crédito. Oficiese.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.

4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

Proceso N° 1100/3103-021-1996-00807-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-1999-00553-00.

(cuaderno 7)

Se RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad incoado por la demandada Isabel Cristina Quinceno Ochoa, con fundamento en los artículos 128, 129, 130 y 135 del C.G. del P., comoquiera que no fue alegada en su oportunidad por el incidentante y actuó con posterioridad a los hechos que a su criterio generaron su formulación.

NOTIFÍQUESE,

ALBA EUCY COCK ALVAREZ

JUEZ (3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-1999-00553-00.

(cuaderno 1)

El informe secretarial que precede, con el cual se indicó que se confirmó por parte del Superior el auto del 21 de noviembre de 2022, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta que el Superior confirmó el proveído del 21 de noviembre de 2022, con el cual se declaró impróspera la nulidad propuesta por la demandada Isabel Cristina Quinceno Ochoa (cuaderno 5), por lo que continuando con el trámite y cumplidas con las etapas procesales satisfechas con el trámite del proceso, el Despacho señala la hora de las 10:00 A.M., del día CATORCE (14), del mes de MAYO, del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., en la que se recibirán alegatos y se dictará sentencia de ser posible.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envien a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesria cendoj ramajudicial gov.co y implinai a cendoj ramajudicial gov.co)

NOTIFÍQUESE,

ALBAUÚCY/COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

a las 8.00 a.ii El Secretario,

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-1999-00553-00.

(cuaderno 6)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, quien confirmó lo resuelto con proveído del 21 de noviembre de 2022, donde declaró impróspero el incidente de nulidad propuesto por la demandada Isabel Cristina Quinceno Ochoa (cuaderno 5).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

∕JUEZ (3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Bogotá, D.C., <u>2</u> 7 OCT. 2023
Proceso Ordinario Nº 110013103-021- 2002 -0 1055 -00
(Cuaderno 1)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Secretario de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a folio 259 y siendo procedente, líbrese comunicación a dicha corporación para que se sirva convertir los títulos judiciales consignados a sus órdenes y que tiene destino el proceso de la referencia comoquiera que este cuenta con sentencia de primera y segunda instancia, emitidas el 28 de septiembre de 2009 y 24 de enero de 2011, respectivamente, estando por ende, terminadas las actuaciones en el mismo a la fecha. Oficiese.

Se deja constancia que los títulos judiciales fueron producto de las actuaciones efectuadas en el Superior, en cumplimiento a los autos del 28 de marzo de 2011, 10 de diciembre de 2012, 14 de febrero de 2013, del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario.